

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali remite el expediente con la instancia surtida. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2150

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	VERBAL DE INOPONIBILIDAD A FIDEICOMISO CIVIL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE IGNACIO SANCHEZ RAMIREZ.
DEMANDADO:	JORGE IGNACIO SANCHEZ FRANCO HEREDERO DE TULIA AIDA FRANCO DE SANCHEZ, ANGELICA MARÍA CASANOVA FRANCO HEREDERA DE TULIA AIDA FRANCO DE SANCHEZ HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE HERNAN GUEVARA FRANCO
RADICACION:	760014003007202100911-00

En atención a lo resuelto por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia del 12 de julio de 2023, la cual fue allegada a la secretaría del Despacho tal solo el 03 de agosto de 2023 a las 02:53 p. m mediante el cual confirmó la decisión proferida en los siguientes términos: “(...) PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el Auto de fecha 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali Valle, el cual negó la solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia (...)”, se procede de conformidad.

Pues bien, una vez reanudada la instancia teniendo en cuenta que desde la admisión de la demanda, hasta la suspensión de instancia por motivo de alzada no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de los demandados, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional mediante providencia del 12 de julio de 2023, la cual fue allegada a la secretaría del Despacho tal solo el 03 de agosto de 2023 a las 02:53 p. m, en la cual se dispuso: “(...) *PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el Auto de fecha 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali Valle, el cual negó la solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia (...)*”.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte demandada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 11 DE AGOSTO DEL 2023

GC